



310.28
Exp No. 0985 de diciembre 01 de 2017
INFRACCIÓN



RESOLUCIÓN No.

0808

12 SEP 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1096 del 10 de agosto de 2018, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra CARNES DE COLOMBIA CARNECOL, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos porque presuntamente no cuenta con permiso de vertimiento.

Que mediante Auto N° 0575 del 30 de abril de 2019, CARSUORE abre periodo probatorio por el termino de 30 días y remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUORE para visita.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUORE, practico visita el día 20 de octubre de 2020, rindiendo informe de visita de fecha 24 de noviembre de 2020, que da cuenta de lo siguiente:

"(...)"

CONCLUSIONES:

1. El establecimiento comercial Carnecol S.A. se encontraba operando en condiciones normales, prestando sus servicios rutinarios.
2. El establecimiento comercial Carnecol S.A., genera aguas residuales no domesticas y aguas residuales domésticas.
3. El establecimiento Carnecol cuenta con un sistema de trampa de grasa conformada por dos compartimientos construida en concreto rígido y con tapas elaboradas del mismo material, con dirección hacia el sistema de alcantarillado, las cuales son utilizadas para el manejo de sus aguas residuales no domesticas generadas por las actividades de limpieza en las áreas internas de la empresa, es importante señalar que al momento de la visita se encontraba sellada, así mismo no se observaron fisuras ni presencia de fugas alrededor de la misma.
4. Las aguas provenientes de los baños son vertidos de manera independiente al sistema de alcantarillado.
5. Carnecol S.A. genera aguas residuales no domesticas – ArnD, las cuales son manejadas a través de un sistema de pretratamiento (Trampa de Grasa) con vertimiento final al sistema de alcantarillado público. Por lo anterior, no requiere Permiso de Vertimientos para su operación, de acuerdo al Artículo 13 de la ley 1955 de 2019 (PND). Sin embargo, la empresa Aceites del Caribe deberá cumplir las normas de vertimiento vigente.

"(...)"

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de

310.28
Exp No. 0985 de diciembre 01 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. #

0808

(12 SEP 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “**Revocatoria directa de los actos administrativos**”.

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a



310.28
Exp No. 0985 de diciembre 01 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2023)

0808

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR la Resolución N° 1096 del 10 de agosto de 2018, expedido por CARSUCRE y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que CARNECOL LA PAJUELA ubicado en la calle 21 #14-47, barrio la pajuela del Municipio de Sincelejo - Sucre -, no requiere permiso de vertimientos para su operación de acuerdo al artículo 13 de la ley 1955 de 2019 (PND), se encuentra conectada al sistema de alcantarillado público municipal, se procederá a archivar el expediente.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 1096 del 10 de agosto de 2018, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0985 del 01 de diciembre de 2017 y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037

Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28
Exp No. 0985 de diciembre 01 de 2017
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0808
(12 SEP 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese el archivo del expediente No. 0985 del 01 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo. Una vez ejecutoriada la presente resolución, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora LUZ DARY BOLAÑOS, identificado con C.C. 40.784.565, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CARNECOL LA PAJUELA, Calle 21 #14-47, barrio la pajuela del Municipio de Sincelejo - Sucre, correo electrónico contabilidad@carnecolarenosa.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

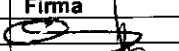
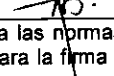
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			